

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

11

ARTÍCULO DE
REFLEXIÓN

La falsedad como causal de nulidad de los contratos mito o realidad

Falseness as a cause of nullity of contracts myth or reality

Fecha de recepción: 17/04/2026 | Fecha de aceptación: 18/06/2026

Almazán Caro Yeimi Magali ¹

¹ Abogada, Maestría: Educación Superior, Maestría: Derecho Civil y Procesal Civil

Candidata a doctor: Educación e Innovación Educativa y Docente Universitaria Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

¹ORCID: 0009-0009-3899-9335

Correspondencia del autor: almazancaro.05@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

La falsedad como causal de nulidad de los contratos mito o realidad

Almazán Caro Yeimi Magali ¹

¹ Abogada, Maestría: Educación Superior, Maestría: Derecho Civil y Procesal Civil
Candidata a doctor: Educación e Innovación Educativa y Docente Universitaria Universidad
Autónoma Juan Misael Saracho

¹ **ORCID:** 0009-0009-3899-9335

Correspondencia del autor: almazancaro.05@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo establecer las bases dogmáticas para considerar la falsedad como una causal de nulidad de los actos jurídicos, superando la concepción tradicional que la sitúa únicamente como anulabilidad. Para ello, se emplearon materiales y métodos basados en el enfoque dogmático-jurídico y el análisis teórico, permitiendo la revisión sistemática del Código Civil boliviano, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y los principios de la Constitución Política del Estado.

La investigación analiza el consentimiento como elemento esencial del contrato y cómo vicios como el error, la violencia y el dolo destruyen la voluntad real de las partes. Como conclusión principal, se determina que toda falsedad supone un engaño contrario a la moral y al principio constitucional del *ama llulla*, lo que fractura la seguridad jurídica y la armonía social. Por tanto, se establece la imperiosa necesidad de que la falsedad sea reconocida como causal de nulidad absoluta (Art. 549 C.C.) por ilicitud de la causa, ya que un acto originado en un hecho ilícito no puede producir efectos favorables ni ser convalidado en un Estado de Derecho.

ABSTRACT

This article aims to establish the dogmatic foundations for considering falsification as grounds for the nullity of legal acts, moving beyond the traditional conception that views it solely as voidability. To this end, materials and methods based on the dogmatic-legal approach and theoretical analysis were employed, allowing for a systematic review of the Bolivian Civil Code, the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, and the principles of the Political Constitution of the State.

The research analyzes consent as an essential element of a contract and how defects such as error, duress, and fraud destroy the true will of the parties. The main conclusion is that all falsification constitutes deception contrary to morality and the constitutional principle of *ama llulla* (don't lie), thus undermining legal certainty and social harmony. Therefore, it is imperative that falsification be recognized as grounds for absolute nullity (Art. 549 C.C.) due to the illegality of the cause, since an act originating from an unlawful act cannot produce favorable effects nor be validated in a State governed by the rule of law.

PALABRAS CLAVE

Falsedad, Consentimiento, Nulidad, Contratos, Constitución.

KEYWORDS

Falsification, Consent, Nullity, Contracts, Constitution.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es establecer nuevas bases dogmáticas para considerar la falsedad como causal de nulidad de los actos jurídicos. Afortunadamente, esta perspectiva ha comenzado a ser acogida por la doctrina y un sector de la jurisprudencia nacional. No obstante, la existencia de resoluciones recientes que condenan conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres permite superar el "mito" de que la falsificación no puede ser causa de nulidad. Actualmente, el código sustantivo la tipifica como causal de anulabilidad; sin embargo, se plantea que los actos jurídicos deben ser nulos ante la ausencia de un consentimiento voluntario y libre de vicios o artimañas fraudulentas que fracturan el vínculo sinalagmático del acto.

Asimismo, el Código Civil de Santa Cruz, —fuente inspiradora de nuestra norma vigente— establecía en su artículo 700 que no hay consentimiento si este fue prestado por error, dolo o violencia. De ello se infiere que la falta de consentimiento no es una causal de nulidad bajo la literalidad de nuestro Código Civil actual, el cual en su artículo 549 dispone taxativamente:

Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.

- A. Por faltar en el objeto los requisitos señalados por la ley.
- B. Por ilicitud de la causa e ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.
- C. Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.
- D. En los demás casos determinados por la ley.

Al no establecerse explícitamente la falta de consentimiento como causal de nulidad en estos incisos, se evidencia un problema jurídico sustancial ante la ausencia de acuerdo entre las partes. Por otro lado, desde la vigencia de la Constitución Política del Estado en 2009, se garantiza la pacífica convivencia y la seguridad jurídica (Arts. 14 y 15), pilares bajo los cuales la norma civil debe guardar armonía con los derechos individuales. En este sentido, el presente artículo analiza la falsedad como causal de nulidad

contractual desde el paradigma de una causa ilícita, contraria a la moral y que altera la relación jurídica.

2. DESARROLLO

Si bien los contratos se consagran como ley entre las partes, surge un conflicto que rebasa el principio de la buena fe cuando el acto adolece de vicios o circunstancias que provocan su ineficacia, impidiendo que surta efectos de pleno derecho. En este sentido, la falta de consentimiento obliga a cuestionar cuál fue la voluntad real o subjetiva de las partes al suscribir el documento.

El consentimiento es definido por Giorgi, C. (1899) como la manifestación recíproca del consenso completo de dos o más personas con el objeto de obligarse a una prestación; o bien, con el fin de obligarse una o solo algunas para con las otras que aceptan sin asumir obligación correlativa. Bajo esta perspectiva, el consentimiento presupone un acto interno de voluntad deliberado del contratante, quien, consciente de su acción, decide obligarse libremente. Por lo tanto, cuando las voluntades manifestadas están en placitum idem, es decir, acordes en cuanto a la relación jurídica que pretenden contraer, la conformidad de ambas voluntades cierra el ciclo de formación del contrato (Giorgi, C. 1899).

Respecto al momento y lugar de formación del contrato, el Código Civil en su Art. 455 establece que este se perfecciona desde que el oferente tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte, salvo pacto diverso. Sobre este punto, la doctrina citada por Guillén, M. (1991) considera cuatro momentos posibles para sustentar dicha formación:

- a. El de la declaración: cuando el aceptante manifiesta su conformidad.
- b. El de la expedición: cuando se remite la comunicación de aceptación.
- c. El de la recepción: cuando el oferente recibe dicha comunicación.
- d. El de la información: que exige el conocimiento pleno de ambas partes sobre la oferta y la aceptación.

De lo anterior se desprende que, para la existencia del contrato, el consentimiento no reside solo en la declaración, sino en el conocimiento recíproco de las voluntades (Art. 453 C.C.). En este marco analítico, Chazal, J. (1999) señala que para que el consentimiento se consolide, es precisa la concurrencia de la oferta y la correspondiente aceptación; donde la oferta representa la propuesta de una parte que supone un interés para la otra, quien mantiene la libertad de aceptarla, rechazarla o realizar una contraoferta.

En estrecha relación con la formación del consentimiento, es imperativo analizar los vicios que lo afectan, toda vez que estos comprometen directamente la validez y eficacia del acto jurídico. Doctrinalmente, se reconocen defectos que desvirtúan la voluntad, los cuales se encuentran regulados en el artículo 473 del Código Civil boliviano, el cual dispone que el consentimiento no es válido si ha sido prestado por error, violencia o dolo. Estos vicios se detallan a continuación:

a) El Error: Se define como un falso conocimiento de la realidad que opera como un factor determinante de la voluntad (Messineo, F. 1956). Al respecto, el Auto Supremo 921/2015 (12 de octubre de 2015) señala que el error afecta el proceso cognoscitivo del sujeto, pues su voluntad interna se forma sobre una base equivocada o contraria a la realidad, alterando la conformación del consentimiento.

El reconocimiento del error como un defecto cognitivo es fundamental en el derecho civil, ya que puede distorsionar la voluntad contractual y derivar en la invalidación del acuerdo. No obstante, su aplicación debe ser cuidadosa; el error debe ser suficientemente relevante para influir en la formación del contrato, considerando siempre principios como la buena fe, la debida diligencia y el principio de confianza contractual (Guillén, M. 1982).

b) La Violencia: Se constituye como la coacción mediante la cual una de las partes o un tercero obliga a la otra a superar su resistencia para aceptar un acto jurídico. Esta coerción, sea física o moral, representa una violación a la libre voluntad y da lugar a la anulación del acto. Según los artículos 477 y 478 del Código Civil, la violencia invalida el consentimiento incluso cuando es ejercida por un tercero, siempre que

tenga la entidad suficiente para impresionar a una persona razonable bajo el temor de sufrir un daño inmediato y sustancial en su persona o bienes, considerando para ello su edad y condición.

c) El Dolo: Como tercer vicio que afecta el consentimiento, consiste en el empleo de artificios, astucias o maquinaciones destinadas a lograr la ejecución de un acto. El artículo 482 del Código Civil establece que el dolo invalida el consentimiento cuando los engaños utilizados por uno de los contratantes son de tal magnitud que, sin ellos, la otra parte no habría contratado. Es fundamental destacar que el dolo debe ser significativo e influir directamente en la decisión; por tanto, la parte afectada debe demostrar que la ausencia de dicho engaño habría impedido la celebración del contrato.

Finalmente, en el marco de la falsedad como causal de nulidad, resulta indispensable determinar quién posee la legitimación activa para revestirse de la titularidad del derecho y ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

En relación con la titularidad necesaria para ejercer las acciones ante autoridades competentes, De la Oliva, J. (1944) señala que la legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse en una situación que fundamenta su posición según el derecho. En este sentido, existe legitimación activa cuando el sujeto pretende el reconocimiento de una pretensión a su favor, y pasiva cuando se refiere a una exigencia respecto al contenido de dicha pretensión. Al respecto, el artículo 551 de la norma sustantiva establece que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que ostente un interés legítimo. Esta expresión se refiere a una situación donde el demandante posee un interés directo y sustancial en el contrato, derivado de una relación contractual, un derecho adquirido o cualquier circunstancia que justifique su participación en el proceso.

Es fundamental resaltar que el derecho a solicitar la nulidad por falta de consentimiento debe ejercerse según los tiempos procesales vigentes. En el ordenamiento boliviano, el Código Civil no fija un plazo de caducidad específico para esta acción, pues el artículo 552 prevé de forma taxativa que la acción de nulidad es imprescriptible.

Sobre la naturaleza de la falta de consentimiento, el Auto Supremo 112/2016 (5 de febrero de 2016) analiza la dicotomía entre nulidad y anulabilidad. Históricamente, bajo un criterio restrictivo y literal, la jurisprudencia consideraba la ausencia de consentimiento como causal de anulabilidad, basándose en el artículo 554, numeral 1 del Código Civil. No obstante, estudiosos del derecho nacional han identificado un error en dicha consignación normativa. Guillén, M. (1982) sostiene que el caso es de grave importancia, pues según el artículo 455 del Código Civil, el contrato existe solo cuando han concurrido la oferta y la aceptación. Por lo tanto, si falta el consentimiento de una de las partes, el contrato no se forma y carece de existencia; en consecuencia, resulta jurídicamente imposible anular un acto inexistente.

Bajo esta lógica, diversos autores concluyen que la falta de consentimiento constituye una causal de nulidad y no de anulabilidad, pues sin el otorgamiento de la voluntad no nace el negocio jurídico como tal. En esta línea, Trigo, G. (2004) manifiesta su acuerdo con esta postura, justificando que "sin consentimiento no hay contrato válido", reforzando la tesis de que la formación incompleta del acuerdo debe ser sancionada con la nulidad absoluta.

Para una comprensión integral de la falsedad como causal de nulidad, más allá de ser un acto viciado por la falta de consentimiento, se requiere una interpretación fundamentada en la Constitución Política del Estado. En este contexto, el artículo 9, numeral 4 de la norma fundamental, establece como fin y función esencial del Estado garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. Asimismo, el artículo 108 dispone que es deber de la ciudadanía conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como promover la práctica de los valores que esta proclama.

En estrecha relación, el artículo 8, párrafo I, prescribe los principios ético-morales de la sociedad plural, destacando el ama llulla (no seas mentiroso) junto al ama qhilla y ama suwa. El cumplimiento de esta responsabilidad ciudadana implica la difusión de principios de justicia y solidaridad, fundamentales para la convivencia pacífica. Por consiguiente, no resulta admisible otorgar validez a un acto falso como si fuera verdadero, toda vez que esto afectaría directamente los valores que sustentan el orden constitucional.

Estos postulados constitucionales gozan de protección mediante el principio de seguridad jurídica, regulado en el artículo 178 de la Constitución, el cual establece que la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros, en la seguridad jurídica. Al respecto, el Auto Supremo 384/2013 (22 de julio de 2013) refuerza este principio al garantizar que la actividad judicial debe priorizar la protección efectiva de los derechos constitucionales y la búsqueda de la verdad material de los hechos.

Finalmente, para profundizar en la contrariedad entre la falsedad y el orden constitucional, se debe considerar el principio de legalidad. Según la jurisprudencia establecida en las Sentencias Constitucionales 0062/2002 (31 de julio de 2002) y 0034/2006 (10 de mayo de 2006), este principio representa la materialización de los valores fundamentales del Estado de Derecho. En su vertiente procesal, la legalidad actúa como una garantía jurisdiccional que asegura que ningún acto o sanción ocurra fuera de las reglas establecidas por el ordenamiento superior, el cual tiene a la Constitución como su máxima expresión.

En concordancia con los preceptos constitucionales referidos, el artículo 180 de la Constitución Política del Estado establece la verdad material como un principio procesal fundamental. Su finalidad primaria es el establecimiento real de los hechos, lo cual se traduce en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En el análisis de la falsedad contractual, este principio exige determinar la verdadera intención de las partes al momento de suscribir el documento. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0661/2012 señala que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en principios como la transparencia, probidad, honestidad y legalidad, asegurando la eficacia en la administración de justicia.

Bajo esta misma línea, el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, mediante el Auto Supremo 275/2014 (2 de junio de 2014), sostiene que, ante la alegación de nulidad de una escritura pública, deben aplicarse los principios y valores de la Norma Suprema. Dicha resolución establece textualmente que los efectos jurídicos de la falsificación de documentos son contrarios a la Constitución y a los valores ético-morales, razón por la cual carecen de legalidad.

Desde la aprobación de la Constitución en el año 2009, Bolivia asume un modelo de Estado cuyas bases filosóficas sitúan a estos valores

como ejes transversales de todo el ordenamiento jurídico. Esto refuerza la aplicación de la justicia mediante la prevalencia de los principios de legalidad e imparcialidad. En este contexto, la controversia entre la nulidad y anulabilidad ante un documento falso se resuelve al constatar que la falta de consentimiento impide la validez del acto jurídico. En consecuencia, un contrato reflejado en un documento falsificado no puede gozar de credibilidad legal ni de seguridad jurídica, al ser intrínsecamente opuesto a los fundamentos éticos del Estado.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

El artículo de reflexión se basa en una investigación de tipo cualitativo, con carácter dogmático-jurídico, nivel descriptivo con un diseño no experimental debido a que no se realiza el manejo de variables, el tipo de investigación tiene relación estrecha con el objetivo de estudio debido a que la misma se centra en una investigación dogmática jurídica donde analiza la normativa, jurisprudencia y doctrina (Obando-Peralta, 2024).

Al ser la investigación de enfoque cualitativo de alcance descriptivo se analizaron las categorías de la normativa, normativa vigente, doctrina, falsedad, consentimiento, nulidad e ilicitud de causa, la idea inicial que se propone reconocer la falsedad como causal de nulidad absoluta por ilicitud de la causa (Art. 549 del Código Civil), la metodología jurídica contemporánea, que admite la coexistencia del análisis descriptivo, y la proposición normativa en un mismo artículo de reflexión (Mendizábal, A et al., 2023; Celis, V. 2025).

Métodos empleados: Para la realización del presente artículo se emplearon los siguientes métodos: Método dogmático-jurídico: prácticamente es el principal del trabajo de reflexión donde se analiza el derecho en sus tres vertientes, doctrina, norma y la jurisprudencia; de esta manera se realiza el análisis e interpretación de la normativa civil y constitucional, de igual manera la dogmática jurídica permite evidenciar vacíos legales o contradicciones entre normativa (Celis Vela, 2025; Obando-Peralta, 2024).

Método hermenéutico: Empleado para poder realizar el análisis documental de la normativa relacionada a la falsedad se constituyen conjunto de reflexiones que permite construir el estado de arte (Cruz, N. et al., 2022).

Método inductivo-deductivo: Ambos métodos trabajan de manera paralela, en el caso concreto el mismo es empleado para analizar la teoría general de los contratos en el Código Civil boliviano, desde la normativa hasta la jurisprudencia (Cruz, N. et al., 2022).

Criterios de selección de fuentes doctrinales

La selección de fuentes doctrinales respondió a criterios cualitativos de pertinencia, relevancia temática y autoridad académica. Un material de investigación es confiable cuando ha sido revisado por pares académicos, publicado en un medio de divulgación científica representativo, o cuya autoría pertenezca a académicos o centros de reconocida trayectoria (Celis, V. 2025). Bajo estos parámetros, se aplicaron los siguientes criterios:

Criterio de afinidad temática: obras y artículos directamente vinculados a las categorías centrales de la investigación (nulidad, anulabilidad, consentimiento, falsedad e ilicitud de la causa).

Criterio de autoridad doctrinal: tratadistas reconocidos en el ámbito del derecho civil boliviano y latinoamericano con producción académica consolidada.

Criterio de vigencia normativa: prevalencia de fuentes que interpretan el Código Civil boliviano en concordancia con la Constitución Política del Estado (2009), priorizando la doctrina posterior a la vigencia de la norma constitucional.

Criterio de consistencia interna: incorporación de fuentes que permitan tanto sustentar la tesis central como identificar posiciones doctrinales contrarias, garantizando el contraste argumentativo (Celis, V. 2025).

Criterios de selección jurisprudencial

La jurisprudencia fue seleccionada bajo los siguientes parámetros metodológicos: (I) pertinencia directa con la relación de nulidad, anulabilidad y falsedad contractual; (II) jerarquía y autoridad de los órganos emisores, priorizando resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional; (III) evolución cronológica de los criterios jurisprudenciales, sentencias del tribunal ordenados por gestión de la ratio decidendi y (IV) carácter vinculante o persuasivo del precedente, distinguiendo entre autos supremos con valor orientador y sentencias constitucionales con efecto

erga omnes. Este abordaje es consistente con investigaciones contemporáneas sobre ineficacia del acto jurídico que utilizan guías de análisis documental para delimitar los criterios de revisión de textos legales y jurisprudenciales (Gaona-Sánchez et al., 2025).

Técnicas e instrumentos

La técnica principal empleada fue el análisis documental, que permitió examinar normas, resoluciones judiciales, sentencias constitucionales y literatura especializada como fuentes primarias y secundarias. La hermenéutica jurídica se utilizó como técnica complementaria para la interpretación sistemática e integral de los textos legales (Ríos, M et al., 2025; Cruz, N et al., 2022). Investigaciones recientes sobre ineficacia del acto jurídico y nulidad en Latinoamérica han adoptado diseños equivalentes con enfoque cualitativo, análisis documental, alcance descriptivo, para abordar problemáticas normativas similares.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El debate doctrinal sobre la nulidad y anulación de contratos afectados por la falsedad es uno de los temas más polémicos dentro de la teoría general de las transacciones jurídicas en los sistemas jurídicos romano-alemán. En lugar de mantener una postura única y uniforme, la doctrina latinoamericana ha evolucionado en dos corrientes distintas que deben ser rigurosamente comparadas para establecer firmemente la tesis presentada en este artículo.

A. Corriente que sustenta la anulabilidad

La doctrina jurídica vigente, respaldada por el texto literal del artículo 554, párrafo 1, del Código Civil boliviano, considera la falta de consentimiento y sus defectos como causa de nulidad o nulidad relativa, posición que se basa en los siguientes argumentos.

Primero, se argumenta que los vicios del consentimiento, error, error y violencia, actúan sobre una voluntad ya declarada, aunque esa voluntad sea errónea. A diferencia de la nulidad absoluta, la anulación asume un contrato que se encuentra en existencia legal, pero contiene un defecto en su formación subjetiva que puede ser corregido (Aranda, A. 2022). En esta lógica, la falsedad instrumental, considerada como un vicio de la voluntad, menoscaba el consentimiento de

quienes convinieran en engaño, pero no anulan totalmente el acto jurídico, que sigue siendo provisionalmente válido hasta que se declare nulo a petición de una parte interesada.

En segundo lugar, la tendencia a anular invoca el principio de retención contractual, que sostiene que el ordenamiento jurídico debe tratar de mantener la validez de los actos jurídicos para garantizar la garantía de las prestaciones y proteger a terceros de buena fe (Aranda, A. 2022). Desde este punto de vista, el hecho de que la nulidad pueda ser confirmada y prescrita permite a la parte afectada elegir si es retardada, aumentando así la flexibilidad del sistema; apoyan este criterio al señalar que los sistemas jurídicos latinoamericanos distinguen entre nulidades absolutas y relativas, siendo estas últimas aplicables cuando un defecto afecta principalmente a intereses privados, como en casos de defectos de consentimiento.

En tercer lugar, algunos autores sostienen que la aplicación de la nulidad absoluta a las falsedades puede violar el principio de proporcionalidad al imponer un resultado jurídico irreversible y con prescripción temporal en situaciones en que las partes han aceptado, en ciertos casos, la ratificación. Desde el Derecho de los Principios Latinoamericanos de Contratos (PLDC), se ha subrayado que los defectos del consentimiento, que afectan intereses específicos, justifican la nulidad relativa, mientras que la nulidad absoluta está reservada a casos que impliquen violaciones del orden público, buenas costumbres o derecho obligatorio (Severin, f. 2017).

B. Corriente que sustenta la nulidad absoluta

A pesar de la postura anterior, existen tendencias doctrinales de creciente aceptación, respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia, sostienen que la falsedad contractual no es simplemente un defecto de voluntad, posición basada en los argumentos que siguen.

En primer lugar, se argumenta que cuando el consentimiento se obtiene mediante documentos falsos, no hay sólo un defecto en la voluntad, sino una ausencia jurídica completa de consentimiento. Sin un consentimiento genuino, nunca se forma un contrato, y como no existe, no puede ser anulado, sino que debe ser declarado nulo. Aranda, A. (2022), en investigación desarrollada para la Universidad Mayor de San Andrés,

concluye que la falta de consentimiento debe ser causa de nulidad y no de nulidad en el Código Civil boliviano, ya que el consentimiento es un requisito para la formación del contrato, junto con el objeto, causa, y la forma, y su ausencia no puede recibir un trato jurídico menos intenso que el de los demás elementos constitutivos.

En segundo lugar, y lo más importante para el artículo de reflexión es que la falsedad no sólo influye en la voluntad de la parte contratante, sino que también afecta a la causa del contrato, haciéndolo ilegal. La ilicitud del caso, tal como se define en el artículo 549 (parágrafo 3) del Código Civil boliviano, resulta en nulidad absoluta porque socava el orden público y la buena moral, extendiéndose más allá de los intereses privados de las partes para impugnar los fundamentos éticos del sistema jurídico. En este contexto, Zevallos, S. (2020) examina la falsificación documental como una situación que crea la inexistencia legal de un acto al privar de su componente esencial: el consentimiento libre y genuino. Esta visión se alinea con los Principios Latinoamericanos de Derecho Contractual, que tratan la ilicitud de un caso, debido a violaciones de la ley, el orden público o la buena moral, como motivo de nulidad absoluta (Severin, F. 2017).

En tercer lugar, la tendencia a la nulidad pone de relieve que la aplicación de la nulidad a la falsedad crea una paradoja inaceptable en el estado de derecho: permitir que un falsificador se beneficie del contrato durante el plazo de prescripción de cinco años para la anulación en virtud del artículo 554 del Código Civil mediante la consolidación de efectos jurídicos basados en un acto delictivo ilícito. Como afirma Aranda, A. (2022), la nulidad es la única sanción consistente porque "sin consentimiento no hay contrato válido", lo que significa que un acto derivado de un delito no puede ser validado ni sujeto a prescripción para impugnarlo. Este criterio se cumple mediante la sistematización comparativa de las tendencias doctrinales latinoamericanas, que muestra un desplazamiento hacia la nulidad absoluta en casos con defectos graves y no disponibles de voluntad (ULADECH repositorio, 2024).

Al contrastar ambas corrientes, se puede identificar el criterio que marca la diferencia en la corrección técnica de cada tesis. La anulabilidad se presenta cuando el defecto afecta solo a intereses privados disponibles y este puede ser ratificado. En cambio, la nulidad absoluta es la

sanción adecuada cuando el acto va en contra del orden público, las buenas costumbres o las leyes obligatorias. En estas situaciones, el interés colectivo impide la confirmación del negocio. La falsedad contractual no es solo un problema de consentimiento individual; es un delito tipificado que afecta la fe pública, el sistema legal y los valores constitucionales del Estado Plurinacional. Esta naturaleza múltiple la diferencia claramente de los vicios comunes del consentimiento, y la coloca sin duda en el ámbito de la causa ilícita que se castiga con nulidad absoluta.

La teoría de la causa ilícita y su vinculación dogmática con la falsedad contractual

Con relación a la causa del contrato otro aspecto importante a reflexionar y su regulación en la legislación boliviana, es el debate sobre la naturaleza jurídica de la causa del contrato que ha dividido a la doctrina civilista en tres corrientes principales: la doctrina clásica causalista, la doctrina anti causalista y el neocausalismo (Senzano, H. 2020). La doctrina clásica, influenciada por Domat y Pothier, sostiene que la causa es el elemento objetivo que justifica la obligación de cada parte.

En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada parte es la contraprestación de la otra. En los contratos reales, la causa es la entrega de la cosa. En los contratos gratuitos, la causa es la intención liberal (Senzano, H. 2020). Por su parte, la doctrina anti causalista, iniciada por el jurista belga Ernst, considera que la causa es un elemento falso e inútil porque es indistinguible del objeto o del consentimiento (Senzano, H. 2020).

Finalmente, el neocausalismo, que es la corriente dominante en el derecho latinoamericano actual, ve la causa de manera teleológica como la razón de ser del contrato y la función económico-social que este cumple en el ordenamiento jurídico (Landestoy, M. 2020). El Código Civil boliviano de 1976 adoptó una postura causalista al incluir la causa como requisito para la formación del contrato en el artículo 452 y al regular la causa ilícita en el artículo 489. Este artículo establece que la causa ilícita es aquella que va en contra del orden público, de las buenas costumbres, o cuando el contrato se utiliza para eludir la aplicación de una norma imperativa (Senzano, H. 2020). Esta elección legislativa es consistente con la tradición del Código Civil italiano de 1942, que es la fuente directa del boliviano

y considera la causa como la función económico social del contrato, sancionándola con nulidad cuando es ilícita (Landestoy, M. 2020).

El concepto de ilicitud causal: elementos constitutivos. Desde la perspectiva neocausalista que inspira al Código Civil boliviano, la causa es ilícita cuando la operación jurídica en su conjunto, y no solo el objeto o las prestaciones individuales, es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a una norma imperativa (Art. 489, C.C.). Esto demuestra que la ilicitud causal, aunque se llame de distintas formas en los sistemas jurídicos, actúa como un límite universal a la autonomía de la voluntad.

De igual manera la falsedad como causa ilícita: construcción dogmática. Una vez establecida la noción de causa ilícita en la legislación boliviana, es necesario demostrar por qué toda falsedad contractual implica ilicitud causal. Para esto, se propone la siguiente construcción dogmática de tres situaciones:

a) La falsedad destruye la causa real del contrato. En todo contrato, la causa es la razón económico jurídica que lleva a las partes a obligarse. Cuando un documento es falsificado, la parte que firmó el instrumento falso nunca tuvo la intención de celebrar ese negocio. Esto significa que no existe una causa real que justifique su obligación, sino una causa aparente construida fraudulentamente. Por lo tanto, la causa del contrato es ficticia o falsa, lo cual equivale, como indica la doctrina anti causalista recogida por Senzano, H. (2020), a la inexistencia de la causa misma.

b) La causa falsa o ficticia es intrínsecamente ilícita. La falsedad documental no es solo un error o defecto cognitivo; es un delito tipificado en el ordenamiento jurídico boliviano que atenta contra la fe pública y el tráfico jurídico. Landestoy, M. (2020) señala que "un contrato con causa falsa será nulo", porque la simulación o falsedad causal no puede tener efectos válidos en ningún sistema jurídico que respete el principio de legalidad. Además, el artículo 489 del Código Civil boliviano define la causa ilícita como aquella que es contraria al orden público o a las buenas costumbres. La falsificación documental, al ser un hecho delictivo que viola la fe pública y el orden normativo, encaja claramente en esta definición (Senzano, H. 2020).

c) La ilicitud causal derivada de la falsedad es absoluta e inconfirmable. A diferencia de los vicios ordinarios del consentimiento, que afectan intereses privados y admiten confirmación o prescripción, la ilicitud de la causa compromete el orden público y los valores constitucionales del Estado Plurinacional. El artículo 8, parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece el ama llulla (no seas mentiroso) como un principio ético moral de la sociedad. Esto significa que un acto nacido de la falsedad no solo infringe la norma civil, sino que también contradice el fundamento ético del ordenamiento jurídico boliviano. Por esta razón, siguiendo la lógica del artículo 549 del Código Civil, la nulidad por ilicitud de la causa no puede ser confirmada por las partes ni prescribe con el tiempo (Art. 552 C.C.), en línea con la naturaleza imprescriptible e inconfirmable de todo acto que vaya en contra del orden público (López, S. et al., 2025).

La falsedad, en sus dimensiones material e ideológica, se encuentra regulada en el Código Penal boliviano, específicamente en el Capítulo III, Título IV del Libro Segundo. Este marco normativo define y sanciona las diversas formas de falsificación que afectan tanto a documentos públicos como privados, incluyendo casos específicos como la falsedad ideológica en certificados médicos, la supresión de documentos y el uso de instrumentos falsificados.

En este contexto, Zeballos, M. (2020) sostiene que la falsificación documental es uno de los casos más recurrentes en la excepción de falsedad, fundamentada frecuentemente en la alegación de que la firma no pertenece al demandado. Como se ha analizado en los apartados precedentes, el argumento de falsificación no debe entenderse meramente como una adulteración, sino como la presencia de un documento fraudulento en su totalidad. Esto sitúa al acto ante la inminencia de su inexistencia jurídica, ya que, conforme a la teoría general de los contratos, se carece del elemento esencial constitutivo: el consentimiento.

La falsedad de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio jurídico. Por consiguiente, no resulta admisible que un documento falsificado surta efectos legales, dado que la falta de autenticidad deriva directamente en la nulidad del acto. Esta postura es respaldada por el Auto Supremo 275/2014 (2 de junio

de 2014), el cual establece que la falsificación es una forma de engaño contraria a los principios y valores ético-morales del Estado Plurinacional de Bolivia. Dicha resolución determina que los efectos de un hecho ilícito deben ser objeto de reproche y no pueden consolidar derechos para el autor del ilícito, pues de lo contrario se generaría una anarquía legal que perturbaría la convivencia social.

Asimismo, aunque el artículo 554, inciso 1 del Código Civil establece la anulabilidad por falta de consentimiento, debe precisarse que la norma sustantiva actual no contempla explícitamente las causas derivadas de una ilicitud criminal, sino que se enfoca en la ausencia de consentimiento como defecto de formación. En este sentido, se resalta que el Tribunal Supremo de Justicia no puede validar un contrato originado en un hecho ilícito bajo la figura de la anulabilidad, ya que esto quebrantaría el Estado de Derecho y los valores consagrados en la Constitución Política del Estado.

Finalmente, se determina que la falsedad es una causal que habilita la nulidad absoluta y no simplemente la anulabilidad. La obtención o generación de un título falsificado constituye un delito grave en el ordenamiento jurídico penal, el cual produce efectos desde el momento de su creación y conlleva sanciones de reclusión debido a su trascendencia pública y afectación a la fe del Estado.

En concordancia con lo expuesto, diversos tratadistas en materia civil manifiestan su conformidad con la postura de que la falta de consentimiento en la formación del acto jurídico constituye una causal de nulidad y no de anulabilidad. Esta posición se justifica bajo la regla general de que sin consentimiento no existe contrato válido (Trigo, G. 2004). En este sentido, un contrato se considera ilegal cuando vulnera principios específicos impuestos mediante prohibiciones expresas que conllevan la invalidez del negocio; por lo tanto, cualquier acuerdo que contradiga estas disposiciones legales es nulo por ilicitud de la causa (Castellanos, G. 2019).

Bajo el criterio de Paz Rubio, J. (1982), la ilicitud de la causa no reside únicamente en el objeto del contrato, sino también en aquellos acuerdos que, aun sin mostrar elementos antijurídicos superficiales, manifiestan una naturaleza ilícita por el matiz inmoral o de fraude a la ley que reviste la operación en su conjunto. Se destacan

como elementos característicos de esta figura el ataque o la lesión a un interés general, al orden jurídico o a la moral.

Por otro lado, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0919/2014 (15 de mayo de 2014) señala que, donde se demuestre ilicitud debido a la falsedad de instrumentos públicos o privados, su invalidación no debe depender de la anulabilidad, sino de la nulidad. Desde una interpretación jurídica, la nulidad —establecida en el artículo 549 del Código Civil— tiene su fundamento en la protección del bien común, razón por la cual el acto resulta inconfirmable, imprescriptible y reprochable por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

Asimismo, el Auto Supremo 120/2018 (7 de marzo de 2018) menciona que un documento falso es totalmente reprochable y opuesto a los valores ético-morales de la Constitución Política del Estado. Estas acciones se constituyen como causas ilícitas donde la parte actúa de mala fe, vulnerando el principio de confianza contractual. Finalmente, es preciso diferenciar esta figura de la anulabilidad regulada en el artículo 554 del Código Civil, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las normas de formación y permitir la subsanación del vicio para que el acto produzca sus efectos de crear, modificar o extinguir derechos.

Mientras el TSJ fundamenta la nulidad principalmente en los valores del artículo 8 de la CPE, el TCP insiste en que la invalidación por falsedad depende del artículo 549 del Código Civil debido a la ilicitud de la causa (Sentencia Constitucional Plurinacional 0919/2014, 15 de mayo de 2014). La omisión de una causal civil específica por parte del TSJ permite interpretaciones divergentes en tribunales inferiores. Existe consenso en rechazar la anulabilidad para la falsedad documental, pero el desarrollo dogmático civil en el artículo 549 del Código Civil sigue siendo insuficiente. Esta brecha argumentativa justifica la propuesta de reformar dicha norma sustantiva para incluir expresamente la falsedad como causal de nulidad y cerrar la discusión de forma definitiva (Aranda, A.2022; López, S. et al., 2025).

Derecho comparado: regulación de la nulidad por falsedad en ordenamientos latinoamericanos afines

El análisis del derecho comparado constituye una herramienta metodológica indispensable

para dotar de mayor rigor científico al artículo de reflexión, toda vez que permite ubicar el ordenamiento jurídico boliviano dentro de un marco regional más amplio, identificar tendencias normativas y jurisprudenciales convergentes, y validar la propuesta de reconocer la falsedad como causal expresa de nulidad absoluta. A continuación, se examina el tratamiento de esta institución en los sistemas civiles latinoamericanos más afines al Código Civil boliviano (Gaona et al., 2025)

A. México: la teoría de la inexistencia y la nulidad absoluta por ilicitud: El Código Civil Federal mexicano adopta una distinción tripartita que resulta de especial relevancia comparada: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. El artículo 2224 establece con meridiana claridad que "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". Por su parte, el artículo 2225 dispone que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley"

B. Perú: nulidad absoluta por falta de manifestación de voluntad: El Código Civil peruano de 1984 constituye otro referente directo, dado que al igual que el boliviano, tiene como fuente al Código Civil italiano de 1942. El artículo 219, inciso 1 establece la nulidad absoluta del acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La doctrina y jurisprudencia peruana han interpretado esta causal de modo amplio, incluyendo los supuestos en que la firma o el consentimiento del otorgante fueron falsificados, pues en tales casos no existe manifestación de voluntad real: el acto es estructuralmente nulo desde su origen (Lema, G. 2022). En esa línea, los tribunales peruanos han consolidado la doctrina de que la falsedad de firma o de instrumento configura una ineficacia estructural, nulidad absoluta y no un mero vicio del consentimiento.

C. Colombia: nulidad absoluta por objeto o causa ilícita ante falsedad documental: El Código Civil colombiano regula la nulidad absoluta en el artículo 1741, estableciendo que esta ópera, cuando hay objeto ilícito, causa ilícita, o la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha desarrolla-

do una prolífica jurisprudencia que vincula directamente la falsedad documental con la nulidad absoluta, distinguiéndola con precisión de la nulidad relativa, que queda reservada para los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo) que afectan intereses privados disponibles (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021).

D. Ecuador, Chile y Argentina: convergencia regional hacia la nulidad absoluta

En Ecuador, el Código Civil de origen bellista regula la nulidad absoluta en el artículo 1698, estableciéndola para los actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres, y para aquellos en que se omiten requisitos prescritos para su valor. La doctrina ecuatoriana ha reconocido que la falsedad del instrumento público notarial conlleva la nulidad del acto jurídico contenido en él, pues si el instrumento es nulo, arrastra consigo al acto: la nulidad del continente invalida el contenido (Gaona, S. et al., 2025).

El análisis comparativo muestra una tendencia clara en la región: los principales sistemas legales latinoamericanos con raíces romano-germanas, como los de México, Perú, Colombia, Ecuador, Chile y Argentina, consideran la falsedad documental y la falta de consentimiento real como parte de la nulidad absoluta. La anulabilidad, en cambio, solo se aplica a los vicios del consentimiento que afectan intereses privados y que pueden corregirse. En este contexto, Bolivia se presenta como una excepción, porque en el artículo 554, numeral 1, establece la anulabilidad por la falta de consentimiento sin hacer distinción entre el error en la formación de la voluntad y la falsedad que anula el consentimiento desde el inicio. Esta diferencia no solo afecta la coherencia del sistema legal boliviano, sino que también lo pone en desacuerdo con los estándares regionales para proteger el orden público y la fe pública.

5. CONCLUSIONES

A partir del análisis de la doctrina, los fallos jurisprudenciales y la interpretación de la Constitución Política del Estado, se desprenden las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se constata que la norma sustantiva civil vigente no establece explícitamente la falsedad como una causal de nulidad. No obstante, mediante una interpretación analógica y sistemática, esta debe situarse dentro de

la nulidad por ilicitud de la causa o del motivo, al ser intrínsecamente contraria a los valores y principios fundamentales de la Constitución. La falsedad en documentos públicos o privados constituye un problema jurídico vigente que demanda un análisis minucioso por parte de las autoridades jurisdiccionales, con el fin de garantizar a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos y garantías. En este sentido, la falsedad quebranta la pacífica convivencia y el Estado de Derecho, al contravenir directamente la ley.

Asimismo, se identifica una imperiosa necesidad de regular, dentro del Código Civil, la nulidad del documento falsificado por atentar contra la conformación del consentimiento. Por tal razón, se propone la incorporación de la falsedad como causal de nulidad dentro de los incisos del artículo 549, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica. Esta reforma garantizaría la efectiva protección de los derechos constitucionales y el acceso a una justicia eficaz, permitiendo el ejercicio pleno de los principios y valores que rigen el ordenamiento nacional.

Finalmente, se determina que toda falsedad supone un engaño contrario a la moral que vulnera el ordenamiento jurídico. En virtud de los valores ético-morales reconocidos en la Norma Suprema, cualquier acto basado en la falsedad debe ser objeto de reproche legal, dado que afecta la armonía social. Resulta inaceptable en un Estado Constitucional, fundamentado en principios como el *ama llulla*, pretender que un acto originado en una falsedad produzca efectos jurídicos favorables para su autor o beneficiario.

Se determina que cualquier contrato que contradiga las disposiciones legales vigentes debe ser sancionado con la nulidad por ilicitud de la causa. Esta ilicitud no reside únicamente en aquellos acuerdos que presentan elementos de manifiesta antijuridicidad, sino también en los contratos que son considerados ilícitos por el matiz inmoral o de fraude a la ley que reviste la operación en su conjunto.

Dicha interpretación se fundamenta en que tales actos resultan contrarios al orden jurídico y a la moral, contraviniendo los principios ético-morales establecidos en la norma fundamental, específicamente en el artículo 8, párrafo I de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la nulidad por ilicitud de la causa surge

como el mecanismo idóneo para reprochar actos que, bajo una apariencia de legalidad, vulneran la armonía social y la seguridad jurídica.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ▣ Aranda Avircata, J. (2022). Inclusión de la falta de consentimiento como causal de nulidad en los contratos civiles [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional UMSA. <http://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/30187>
- ▣ Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). Constitución Política del Estado.
- ▣ Bolivia. (1975). Código Civil.
- ▣ Casanova, S. C. (2014). Las excepciones en el proceso civil. Editorial El Búho E.I.R.L.
- ▣ Castellanos Trigo, G. (2019). Teoría general de los contratos.
- ▣ Celis Vela, D. A. (2025). Un modelo metodológico para la construcción de una propuesta de investigación dogmática. *Derecho*, 63, 201. <https://doi.org/10.14482/dere.63.980.865>
- ▣ Chazal, J. A. (1999). Comentarios a la teoría general de los contratos.
- ▣ Córdova, L. T. (2002). Nulidad del acto jurídico. Editorial Grijley.
- ▣ Cruz Núñez, F. J., Rodríguez Rodríguez, L. M., & Pérez Terán, A. (2022). La hermenéutica jurídica: Herramienta de interpretación de los elementos fácticos en la teoría del caso. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(2). <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2186>
- ▣ Gaona-Sánchez, C. I., Gaona-Sánchez, A. B., & Gaona-Sánchez, I. T. (2025). Causas y efectos de la ineficacia del acto jurídico y nulidad notarial en América Latina. *Noesis: Revista de Ciencias Sociales*, 7(2), 477. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.477>
- ▣ Giorgi, C. (1899). Derecho civil. Editorial Juventud.
- ▣ Guillén, M. (1982). Código Civil concordado y comentado. Editorial Gisbert.

- Juan, M. A. (1944). La legitimación en el proceso civil. Editorial Civitas.
- Landestoy Méndez, P. L. (2020). Perspectivas actuales de la causa del contrato en el derecho comparado. *Revista Boliviana de Derecho*, 29, 118–171. <https://doi.org/10.35319/revbolivdcho.2020291004>
- Lema Garay, J. E. (2022). Nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20001>
- López-Sánchez, R. J., Alfonso-González, I., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). Efectos jurídicos de la nulidad de contrato para el notario y las partes. *Noesis: Revista Electrónica de Investigación*, 7(2), 570. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.605>
- Luis, C. A. (2001). La falsedad documental. Jurista Editores.
- Mendizábal Anticona, W. H., Fernández Hernández, M. A., & Collado Collado, T. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho: Tipología y aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista Científica de la UCSA*, 23, 256–269. <https://doi.org/10.59427/rcii/2023/v23cs.256-269>
- Messineo, F. (1956). Manual de derecho civil y comercial (Tomo II). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Moncayo Rodríguez, S. (1990). El delito de falsedad en el derecho romano.
- Montero, F. (1989). Documentos legales. Editorial C y V.
- Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(82). <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/43215>
- Osorio, M. (1997). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta.
- Ríos-Martínez, A., García-Pérez, R., & Torres-Contreras, M. (2025). Investigación jurídica y sociojurídica: Nuevas estrategias metodológicas. *Justicia*, 29(45), 7342. <https://doi.org/10.17081/just.29.45.7342>
- Rubio Correa, M. (2009). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Salas, N. C. (Rel.). (2021). De la nulidad y de la simulación: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia de Colombia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/06/ALGUNOS-ESTUDIOS-CONTEMPOR%C3%81NEOS-NULIDAD-Y-SIMULACI%C3%93N.pdf>
- Senzano Hinojosa, M. (2020). La corriente causalista en la legislación boliviana. *Con-Sciencias Sociales*, 12(22), 53–62. <https://doi.org/10.35319/consciencias.20202215>
- Severin Fuster, G. (2017). La nulidad absoluta en los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos. Sobre su inclusión en el texto y sus causales. *Anuario de Derecho Civil*, 70(4), 1483–1540. <https://agora.edu.es/download/articulo/6251117.pdf>
- Trigo, G. C. (2004). Teoría general de los contratos.
- Zeballos, M. J. (2020). Procesos de estructura monitoria. Libia.